

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de las empresas miembros de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza - ASPEL, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de servicios de “Limpieza de bibliotecas gestionadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo”, expediente A/SER-113896/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el día 15 de noviembre de 2019, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM la convocatoria de licitación pública del contrato de servicios de referencia, mediante licitación electrónica por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 4.351.073,83 euros, para un plazo de duración de 24 meses. El envío

del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea se realizó el 8 de noviembre de 2019.

Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que la cláusula primera, apartado 4, del Pliego de Cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece lo siguiente:

“Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara.

Costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación:

Costes directos: Costes salariales. (...)

1.- Servicio prestado de Lunes a Sábados:

| Categoría laboral | Periodo comprendido desde el 1-10-2019 a 31-12-2019 | | |
|-------------------|---|-------------|---------------|
| | Nº. horas | Precio/hora | Importe total |
| Limpiador/a | 14.602 | 13,15 € | 192.016,30 € |
| Cristalero/a | 789 | 13,95 € | 11.006,55 € |
| Categoría laboral | Periodo comprendido desde el 1-1-2020 al 31-12-2020 | | |
| Limpiador/a | 62.124,50 | 13,47€ | 836.817,02€ |
| Cristalero/a | 3.138 | 14,28 € | 44.810,64 € |
| Categoría laboral | Periodo comprendido desde el 1-1-2021 al 30-09-2021 | | |
| Limpiador/a | 47.521 | 13,79 € | 655.314,59€ |
| Cristalero/a | 2.475 | 14,62 € | 36.184,50€ |

2.- Servicio prestado en Domingos y festivos :

| Categoría laboral | Periodo comprendido desde el 1-10-2019 a 31-12-2019 | | |
|-------------------|---|-------------|---------------|
| | Nº. horas | Precio/hora | Importe total |
| Limpiador/a | 351 | 16,6 € | 5.826,6 € |
| Cristalero/a | ---- | ----- | ----- |
| Categoría laboral | Periodo comprendido desde el 1-1-2020 al 31-12-2020 | | |
| Limpiador/a | 1.552 | 17.01 € | 26.399,52 € |
| Cristalero/a | ---- | ----- | ----- |
| Categoría laboral | Periodo comprendido desde el 1-1-2021 al 30-09-2021 | | |
| Limpiador/a | 1.284 | 17,41 € | 22.354,44 € |
| Cristalero/a | ---- | ----- | ----- |

Los costes salariales para el periodo 2019, 2020 y 2021 son los siguientes:

| | 2019 | 2020 | 2021 |
|-------------|--------------|--------------|--------------|
| No festivos | 203.022,85 € | 861.627,66€ | 691.499,09 € |
| Festivos | 5.826.60 € | 26.399,52 € | 22.654,44 € |
| | 208.849,45 € | 908.027,18 € | 713.853,53 € |

Costes indirectos:

Coordinación técnica del proyecto, que se ha estimado en 8.334 euros, según precios del mercado

Gestión y coordinación administrativa del servicio. Estos trabajos serían realizados por un Oficial 2ª. Administrativo (gestión de nóminas, incidencias, bajas, etc.), tomando como referencia el Convenio laboral vigente de Limpieza de Oficinas y Despachos, el coste hora de trabajo, incluyendo el 33,5% de costes sociales es de 13,54 € lo que supondría el 40% de su jornada mensual, el coste, sin IVA, sería de 12.795,13 €.

Beneficio industrial 5,75€: 106.388,95€”.

Igualmente el apartado 9 de dicha cláusula, relativo a los criterios de adjudicación contempla los siguientes:

“A- Criterios relacionados con los costes:

Precio: hasta 85 puntos.

Se valorará en este apartado la proposición económica que realicen los licitadores en los siguientes términos:

Se asignarán 85 puntos a la oferta más barata y 0 puntos a la oferta que se ajuste al presupuesto de licitación, y el resto de ofertas se valorarán proporcionalmente entre ambas puntuaciones, con aplicación de la siguiente fórmula (...).

B.- Criterios cualitativos:

Evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: Ofertas de mejora: hasta 15 puntos.

Establecimiento de una bolsa gratuita de un mínimo de 200 horas/año sin coste alguno para la Administración, en el periodo de los 24 meses de duración del contrato, para la realización de servicios de limpieza requeridos por circunstancias derivadas de las actividades propias de las bibliotecas (actividades de animación a la lectura y presentaciones de libros). (...).

A la oferta que presente el mayor número de horas se le otorgará la mayor puntuación, el resto de ofertas se valorarán conforme a la aplicación de la siguiente fórmula:

Nº de horas por año ofertadas por cada licitador X 15 puntos.

Mayor número de horas ofertado por año”.

Asimismo, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) en su cláusula tercera determina que *“la empresa adjudicataria deberá designar una persona localizable las 24 horas del día, que le represente, con los debidos conocimientos en la actividad objeto del servicio y con poderes suficientes para adoptar soluciones en el momento preciso, así como dar cuenta de las incidencias que puedan afectar al cumplimiento de las prestaciones”.*

Segundo.- Con fecha 2 de diciembre de 2019, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (en adelante ASPEL) interponiendo recurso especial contra el PCAP por considerar en primer lugar que el criterio consistente en la oferta de una bolsa de horas gratuita al no establecer límites máximos adolece de indefinición y debe anularse. En segundo lugar que el presupuesto base de licitación no ha recogido de forma correcta los costes laborales del servicio por las razones que expone en su escrito. Por todo ello solicita la anulación del procedimiento Asimismo solicita la medida provisional de suspensión del mismo.

Tercero .- El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 17 de diciembre de 2019, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), acompañado del informe técnico solicitando la desestimación del recurso de ASPEL ya que las mejoras están debidamente determinadas y se han contemplado todos los costes, considerando que se ha calculado correctamente el presupuesto base de licitación del contrato.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida cautelarmente por acuerdo de 12 de diciembre de 2019, de este Tribunal hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente su levantamiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de ASPEL para la

interposición del recurso, por tratarse de una asociación empresarial del sector de la limpieza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- La interposición del recurso se ha efectuado el 2 de diciembre de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que los pliegos se han publicado en el perfil de contratante el 15 de noviembre de 2019.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si determinadas cláusulas de los pliegos son conformes a lo establecido en los artículos 145.7, relativo a las mejoras que exige que se encuentren suficientemente especificadas y los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP, que imponen que el presupuesto base de licitación recoja correctamente los costes laborales asociados al servicio.

ASPEL en primer lugar alega sobre el criterio de valoración de una bolsa gratuita de un mínimo de 200 horas/año que *“Al no preverse en el Pliego un tope máximo de mejora o una cantidad máxima que en caso de alcanzarse por alguna oferta implique la atribución de los 15 puntos, puede darse el caso de que se*

realicen ofertas con cantidades desproporcionadas e irreales con la única finalidad de obtener una mayor puntuación en la valoración ya que en la ejecución del contrato no llegarían a realizarse por no ser necesarias tantas reposiciones mensuales. En este sentido afirmamos que, se ha de procurar que los criterios no afecten sólo a la puntuación que puedan tener los licitadores, sino que, tengan una traslación real a la ejecución del contrato”.

Cita en apoyo de su tesis distintas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación en su informe expone que *“Atendiendo a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares impugnado, se puede comprobar que:*

- El criterio de adjudicación se encuentra perfectamente definido y vinculado al objeto del contrato, que no es otro que la limpieza en los distintos lugares indicados en el pliego para el correcto desempeño de las actividades que se desarrollan en las bibliotecas o para la ampliación de la frecuencia de las tareas establecidas en la cláusula 5ª del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares

- La bolsa de horas únicamente podrán ser utilizadas en horario ordinario de lunes a sábado y no se realizarán en horario nocturno, ni en domingos, ni en festivos.

- El uso de dichas horas, en ningún caso, mermará los derechos laborales recogidos en el Convenio Colectivo vigente del Sector de la Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 23 de marzo de 2019.

- La puntuación del criterio de mejora se encuentra especificado entre unos límites mínimo y máximo que van desde 0 puntos a la puntuación máxima de 15 puntos y debidamente ponderado mediante una fórmula que permite la distribución proporcional de los puntos en función de las ofertas presentadas por los licitadores. Hay que tener en cuenta que se respeta lo preceptuado en el 2º párrafo del artículo

145 apartado 7 ya que se trata de un criterio de fórmula matemática y no de juicio de valor, respetando lo establecido por el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid número 118/2019, de 28 marzo de 2019”.

Debe señalarse que la cuestión debatida no es si la mejora se valora con una puntuación mínima y máxima determinada o si las prestaciones están debidamente definidas. El tema crucial es que al no establecerse el número máximo de horas que pueden ofertarse para conseguir los 15 puntos y ponderarse a partir de esa oferta máxima indefinida la puntuación del resto de forma proporcional, puede darse el caso de ofertas absolutamente desproporcionadas en el número de horas que no supongan una mejora real del contrato y además distorsionen la puntuación de las demás y repercutan en la viabilidad de las ofertas, que además no pueden ser consideradas en baja desproporcionada por este concepto, de acuerdo con el PCAP.

El Tribunal en sus Resoluciones más recientes, Resolución 518/2019, de 12 de diciembre entre otras, matiza su criterio anterior y señala la distorsión que puede producir la hipotética oferta de un número desproporcionado de horas fuera de los mínimos del PPT sobre el resultado final de la clasificación de los licitadores.

En el concreto expediente de Resolución mencionada, se había producido la apertura de las proposiciones y se constató por el Tribunal lo siguiente: *“Cabe observar que existe notable varianza en los valores consignados, existiendo algunos bastante disimétricos y desproporcionados en relación con las horas totales de cada grupo de categorías (limpiador y otras categorías) para los dos lotes. Las ofertas van de 290 a 3000 y de 550 a 2000. Aunque, en el caso de los limpiadores la oferta no sobrepasa normalmente licitador el 10% del número total de horas actualmente existente de cada lote, en el supuesto del cristalero/peón especialista sí puede apreciarse un número totalmente desproporcionado de horas adicionales ofertadas en relación con las actualmente existentes en algún licitador,*

que casi las iguala, ofertando casi el 100 por 100 de los mínimos, lo que hace muy problemático considerar que alguna vez esas horas van a ser objeto de utilización. Independientemente de ello, con la plantilla arriba consignada y con la jornada semanal de la misma no es posible dentro de los términos legales ofertar tantas horas adicionales. A tenor del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el número máximo de horas extraordinarias en cómputo anual para los trabajadores con jornada ordinaria es de 80 y disminuye proporcionalmente a la disminución de la jornada. Con 4 trabajadores limpia cristales/otras categorías en el lote 1 con jornadas además parciales es un brindis al sol ofertar 2000, 1500, incluso 550 horas adicionales (que son extraordinarias porque exceden de su jornada ordinaria). En el lote 2, en otras categorías (no todos limpia cristales) figuran tres personas que también es legalmente imposible, que asuman la cantidad de horas ofertadas por todos los licitadores, salvo el licitador que oferta 325”.

Por lo tanto se concluye: *“Entiende este Tribunal que en este caso concreto la asignación de puntos por “horas adicionales” no es ponderada sobre el total (30 sobre 100), y no se fijan los límites cuantitativos de la misma, tanto en cuanto al número de horas adicionales posibles a ofertar sobre los mínimos del PPT, como en cuanto a la distribución de puntos por esas horas adicionales, que es directamente proporcional. Así, por ejemplo, la oferta de 3.000 horas de limpiadores en el lote 2 supone ya 15 puntos sobre 100, mientras la de 290 supone 1,45 puntos. Todo ello sin que exista garantía alguna de que esas horas adicionales ofertadas sea necesarias o se vayan a emplear”.*

Resulta evidente, como se dice en la propia Resolución, que corresponde al órgano de contratación fijar las necesidades a satisfacer con el contrato y el modo de verificarlos (artículo 28 LCSP) y, dentro de ello, realizar una proyección sobre las horas adicionales necesarias en base a la experiencia existente en la ejecución

de este tipo de contrato, no dejar la determinación de las mismas al albur de las ofertas de los propios licitadores.

Siguiendo ese criterio, a juicio del Tribunal, en este caso la definición de la mejora en número de horas adicionales sin determinar un máximo admisible, supone el establecimiento de un criterio de valoración automático que no posee la concreción requerida por la LCSP.

Como ya se ha evidenciado la no fijación de umbrales máximos para las ofertas de estas horas adicionales previsiblemente distorsionará las proposiciones de los licitadores y puede poner en riesgo la correcta ejecución del contrato, por lo que el recurso debe estimarse por este motivo.

Como segundo motivo de recurso ASPEL impugna el presupuesto base de licitación entendiéndolo que no cubre los costes laborales del personal.

Realiza un cálculo justificativo y valoración de la diferencia entre el precio establecido de esta licitación y el resultado correspondiente a aplicar los costes de las tablas del Convenio colectivo a la lista de personal a subrogar concluyendo con el siguiente cuadro:

| | <i>€/Hora 2019</i> | <i>€/Hora 2020</i> | <i>€/Hora 2021</i> |
|----------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| Limpiador Laborable | 11,70 € | 11,98 € | 12,27 € |
| Cristalero | 11,83 € | 12,11 € | 12,40 € |
| Limpiador Festivo | 15,24 € | 15,61 € | 15,98 € |

| | <i>Importe 2019</i> | <i>Importe 2020</i> | <i>Importe 2021</i> |
|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Limpiador Laborable | 170.843,40 € | 744.520,58 € | 583.082,67 € |
| Cristalero | 9.333,87 € | 38.012,38 € | 30.690,00 € |
| Limpiador Festivo | 5.349,24 € | 24.222,70 € | 20.518,32 € |

| | | | | |
|-------|---|---------------------|---------------------|-----------------------|
| | Salarios | 185.526,51 € | 806.755,66 € | 634.290,99 € |
| | Antigüedad | 19.858,67 € | 85.445,72 € | 67.588,38 € |
| | Encargado | 6.349,55 € | 26.007,75 € | 19.973,96 € |
| 1,48% | Absentismo | 2.741,43 € | 11.921,03 € | 9.372,60 € |
| | Sust. Asuntos Propios | 4.992,89 € | 21.711,42 € | 17.070,05 € |
| | Coste Mano de Obra | 219.469,05 € | 951.841,58 € | 748.295,98 € |
| | TOTAL Costes Salariales Contrato | | | 1.919.606,62 € |

| | | | | |
|--|---|--|--|---------------------|
| | <i>Diferencia de Costes Salariales del Contrato</i> | | | -88.876,46 € |
|--|---|--|--|---------------------|

Por el contrario expone que la estimación del Pliego no contempla los salarios del encargado ni coste de absentismo ni de sustituciones por asuntos propios por lo que la recurrente alega vulneración de lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 130 y 145 de la LCSP.

Por su parte el órgano de contratación explica el cálculo realizado en cuanto al número de horas y los salarios de los limpiadores/as y los cristaleros/as.

En cuanto al encargado argumenta *“que la figura del coordinador no es una persona con dedicación exclusiva a la ejecución del contrato y que la empresa adjudicataria podría compatibilizarla con otras funciones distintas dentro de la misma.*

Además, para demostrar que el presupuesto base de licitación responde a precios de mercado y a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de aplicación, se ha procedido a realizar un análisis pormenorizado del cálculo económico de la figura del encargado de la empresa, desde un doble supuesto (la empresa toma como referencia la figura de encargado de grupo que figura en el Convenio Colectivo de referencia, para una jornada de 1.739 horas anuales, sería el siguiente:

El primero supuesto fijando el importe global del encargado (incluyendo salario base, pagas extraordinarias, pluses, antigüedad y costes sociales). Así, su coste salarial quedaría incluido en el presupuesto de licitación ya que el coste estimado para la ejecución del contrato, siguiendo el Convenio Colectivo de referencia, para una jornada de 1739 horas anuales, sería el siguiente:

(...).

Este presupuesto sería para una ejecución de tres años, que no es el caso, por lo que para un periodo de ejecución de 24 meses, sería:

2019: 5.080,45 €, para un plazo de ejecución de 3 meses.

2020: 26.007,75 €, para un plazo de ejecución de 12 meses.

2021: 15.980,04 €, para un plazo de ejecución de 9 meses.

Lo que supone un coste total de 47.068,24 € en un periodo de ejecución de 24 meses, importe incluido en los costes indirectos del presupuesto base de licitación.

El segundo supuesto, calculando exclusivamente el incremento salarial que obtendría un trabajador que ejecutará el contrato (limpiador) y tuviera asignadas las funciones de encargado de la empresa. En este caso únicamente habría que tomar como referencia la diferencia entre su salario anual de limpiador/a y el salario anual de encargado.

(...).

Esto daría un incremento total para veinticuatro meses de ejecución del servicio de 4.686,39 €, por lo que podría estar asumido por los costes indirectos del contrato.

Como se puede comprobar, en ambos casos incluido el más desfavorable para la Administración, los costes económicos quedarían incluidos dentro de los costes indirectos del presupuesto base de licitación y se ajustarían plenamente tanto al Convenio Colectivo como a los datos del personal a subrogar suministrados por la empresa saliente, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 100 y 102 Ley de Contratos del Sector Público”.

Este Tribunal considera que la figura del coordinador debe tenerse en cuenta en todo caso, al calcular los costes de personal puesto que se exige en el PPT.

Ahora bien, dada la redacción de la cláusula si bien podría compatibilizar su trabajo y no estar disponible en jornada completa, no parece adecuado entender que puede ser desempeñado por uno de los trabajadores ya que se exige que sea el, representante de la empresa “*con poderes suficientes para adoptar soluciones (...)*”, de manera que lo lógico es interpretar que se está refiriendo a un coordinador.

En consecuencia, la única hipótesis aplicable al presupuesto determinado en el PCAP es la primera. Es decir, habría que tener en cuenta 47.068,24 € en un periodo de ejecución de 24 meses.

Los costes indirectos se componen de dos apartados, tan solo el coordinación técnica del proyecto podría incluir los gastos del encargado, si bien debe señalarse que en realidad no se trata de gastos indirectos del proyecto sino de gastos directos del personal por lo que en todo caso el presupuesto no estaría bien configurado.

No obstante tampoco se explica cómo esos costes están incluidos en los costes indirectos totales ya que en 2019 el coste del encargado es de 5.080,45 y los costes indirectos para ese año se han cuantificado en 14.569. Para el 2020 se han fijado en 63.285,66 euros y los costes del encargado ascienden a 26.007,75. Debe añadirse que en esos costes indirectos al parecer se han incluido los productos de limpieza (16.312 euros) y las labores de desratización y control de plagas (3.200 euros).

En definitiva, al fijar el importe de licitación de un contrato deben incluirse todos los costes de la prestación y en el caso de personal todos los costes del mismo como costes directos. En este caso no se ha incluido ninguna cantidad para la figura del coordinador exigida en el PPT y por tanto debemos concluir que vulnera lo dispuesto en la LCSP.

Respeto a los costes por absentismo y suplencias el órgano de contratación en su informe expone que *“las referencias al absentismo, sustituciones, etc., no son datos legalmente exigibles para la determinación de los gastos o costes laborales. En este sentido se manifiesta la Resolución, número 729/2018, de fecha 27 de julio del 2018, del Tribunal Central de Recursos Contractuales”*.

Sin embargo este Tribunal ha constatado que habitualmente se exige su inclusión en las justificaciones de viabilidad de las ofertas incursas en supuestos de baja desproporcionada, por lo que aunque sean cantidades aproximadas sí deben incluirse en presupuesto de la licitación.

Por todo ello el recurso debe estimarse igualmente por este motivo, anulando los Pliegos y la licitación que deberá reiniciarse si persisten las necesidades elaborando nuevos Pliegos de acuerdo con los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de las empresas miembros de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza - ASPEL, contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de servicios de “Limpieza de bibliotecas gestionadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo”, expediente A/SER-113896/2019, expediente A/SER-113896/2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la imposición de multa, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión cautelar del procedimiento, adoptada por este Tribunal mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2019.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.